

SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.-

En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis, el suscripto, **Dr. Pablo GARRERA ALLENDE**, Vocal de la Cámara de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados habiendo sido designado para dictar sentencia en autos caratulados **"RAMIRES, OSCAR RAMON S/ HOMICIDIO SIMPLE" Expte. Nº 4558-OGA.**

En las audiencias de debate intervinieron por la acusación, los fiscales **Dra. Eugenia MOLINA, Dres. Mario GUERRERO y Martín IRURUETA**, la parte querellante representada por el apoderado, **Dr. Leonardo MILLICOVSKY**, el imputado **OSCAR RAMON RAMIRES** junto a sus Defensores Técnicos, la **Dra. María del Carmen MOLARES** y el **Dr. Eduardo GARAY.**

Las generales del imputado son **Oscar Ramón RAMÍRES**, de apodo *"Moni"*, D.N.I Nº *** argentino, estado civil soltero, nacido el ** de ** de ** en la ciudad de Federal, de 29 años de edad, que sabe leer y escribir, que es hijo de ** y de ** y que se domicilia en calle ** de esta ciudad de Federal, Pcia. de Entre Ríos.

El hecho materia de acusación contenido en el auto de remisión a juicio, es el mismo que le fue intimado al encartado en la audiencia de debate y que es el siguiente:

HECHO ATRIBUIDO: *"El día 30 de noviembre del 2024 a las 04:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada sobre la ** metros antes del Paraje Las Delicias, Departamento Federal, OSCAR RAMÓN RAMÍRES, utilizando un cuchillo, le provocó múltiples heridas a Claudio Fabián Ayala, una de ellas perforó en la parte anterior izquierda del tórax, lo que provocó su muerte por shock hipovolémico."*

El debate ha sido realizado en audiencia de los días 2, 3 y 4 de junio de 2.026.-

En las jornadas referidas, el encausado, con asesoramiento de sus Defensores de confianza, prestó declaración testimonial durante la segunda jornada; se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la

prueba documental y de efectos admitida, lo cual sucedió en el siguiente orden:

- **Testigo María del Rosario LENCINA:**

- **Documental N° 10** Entrevista policial con M. R. L., de fecha 30/11/24, suscripto por Oficial Sofia Soraya Figueroa.

- **Testigo María Virginia LUNA:**

- **Documental N° 5** Informe policial de fecha 30/11/24, suscripto por Sub Comisario Maria Virginia Luna.-

- **Documental N° 6** Acta Unica de Procedimiento, de fecha 30/11/24, suscripto por Sub Comisario Maria Virginia Luna.-

- **Documental N° 7** Seis (6) actas de secuestro, todas de fecha 30/11/24, suscripto por Sub Comisario Maria Virginia Luna.

- **Documental N° 8** Informe novedad sobre los dichos de la niña S.A. de fecha 30/11/24 suscripto por Sub Comisario María Virginia Luna.-

- **Efecto N° 1** Un cuchillo de 14 cm de hoja de acero negro con cabo de madera y asta de ciervo con un detalle de alpaca, con un largo total de 26 cm. con una vaina de suela de color marrón con dos bochas doradas.

- **J. M. L..**

- **M. R..**

- **L. J. A..**

- **N. E. L..**

- **M. M.:**

- **Documental N° 23** Nota G N° 279/24 de fecha 2 de diciembre de 2024, Croquis referencial del lugar del hecho, acta de levantamiento de muestra de fecha 30/11/024, soporte DVD conteniendo placas fotográficas.

- **Walter MEDINA:**

- **Documental N° 13.-** Informe médico policial respecto de Claudio Ayala, de fecha 30/11/24, suscripto por Dr. Walter Medina.

- **Documental N° 14.-** Informe médico policial a Oscar Ramón Ramires, de fecha 30/11/24, suscripto por Dr Walter Medina.

- **Documental N° 15.-** Informe médico policial de M. R. L., de fecha 30/11/24, suscripto por Dr Walter Medina.

- **Angel Gabriel ALLES BOSCH:**

- **Documental N° 21.-** Informe autopsico de Claudio Fabian Ayala de fecha 03/12/24, suscripto por médico forense Dr Gabriel Alles Bosch.

- **B. M. d. V..**

- **Sofia Soraya FIGUEROA.**

- **L. A. P..**

- **M. G. F..**

- **A. J..**

- **N. E. C..**

- **A. M. L..**

Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley 10746, arribó a **un veredicto unánime** declarando **"CULPABLE"** a **OSCAR RAMON RAMIRES CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA**, lo cual aconteció en la audiencia del día 4 de junio de 2.026.

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.

III.- TERCERA CUESTIÓN: Pena a aplicar.

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás comunicaciones.

I.- Con respecto de la **PRIMERA CUESTIÓN**, digo:

Las **INSTRUCCIONES PRELIMINARES** impartidas a los miembros del Jurado fueron las siguientes:

"Señoras y Señores del jurado:

*Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. **OSCAR RAMON RAMIRES** de haber cometido el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.*

Pero, independientemente de la definición (o nombre) del delito atribuido y sus elementos jurídicos -todo lo cual les explicaré al final del juicio-, lo que Uds. deberán juzgar es:

HECHO: *"El día 30 de noviembre del 2024 a las 04:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada sobre la Ruta *** metros antes del Paraje Las Delicias, Departamento Federal, OSCAR RAMÓN RAMÍRES, utilizando un cuchillo, le provocó múltiples heridas a Claudio Fabián Ayala, una de ellas perforó en la parte anterior izquierda del tórax, lo que provocó su muerte por shock hipovolémico..*

Sepan, que la definición de los delitos, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría se los explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-

*Les pido a las partes que **apaguen sus teléfonos celulares**, el Jurado los ha dejado en custodia del personal e OGA.*

Asimismo, les comunico a los y las miembros del Jurado que la Oficial de Custodia del Jurado será la Dra. Paola GARAY LEITES, se la presento, estará a disposición de ustedes durante las audiencias y será el nexo entre ustedes y yo.

*Para ejercer su función conforme los estándares legales, es mi obligación impartirles **determinadas instrucciones iniciales**, en las cuales les describiré: como se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, los principios constitucionales fundamentales que se deben observar, y también una muy somera explicación del delito por el que se juzga al acusado, lo que se explicará con más detalle al momento de las instrucciones finales; esto es, el último día del debate, luego de escuchar las conclusiones de las partes y antes que pasen a deliberar.*

Pasaré a las instrucciones, por favor los miembros del jurado presten atención:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

*En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con **dos jueces**, uno del derecho y el otro de los hechos.-*

Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, SOY EL INTERPRETE FINAL DEL DERECHO y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré en las instrucciones finales.-

*Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del **valor de las pruebas** que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye, y eso lo van a determinar al final del debate y luego de deliberar, y brinden el **veredicto**.*

Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

*Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan **dos acusadores**, por un lado el ACUSADOR PÚBLICO, rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo de los Dres. María Eugenia MOLINA, Martín IRURUETA y Mario GUERRERO y por el otro el ACUSADOR PRIVADO O QUERELLANTE rol que lleva adelante el Dr. LEONARDO MILLICOVSKY en nombre y representación de Blanca Mabel Del Valle. Por último, se encuentra **el acusado** Sr. OSCAR RAMON RAMIRES juntamente con sus representantes y **Defensores**, los Dres. María del Carmen MOLARES y Eduardo GARAY.*

Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Querellante, al Imputado y su Defensor.-

*Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, **no deben interpretar** que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-*

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran

claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO.

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término la Fiscalía, luego la Querella y luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicarán que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos **alegato inicial** o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de **identificación del imputado**, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no esta obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia.

Luego será el turno de los **testigos y peritos** que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar, el interrogatorio es exclusivo del Fiscal, Querella y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Querella y por último la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus **alegatos de cierre** o de clausura.- No es prueba -

Luego, mediante las instrucciones finales **les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar**.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la **totalidad de la prueba, los alegatos**

de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Querella y/o Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1º) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;*
- 2º) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;*
- 3º) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;*
- 4º) Las notas son confidenciales;*

5º) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;

6º) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable.

Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución Nacional presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

*El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar **no culpable**. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-*

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo

durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

*En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de **"culpabilidad"**. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de **"no culpabilidad"**.-*

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N.º 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio.

"Prueba" es la información aportada por testigos y peritos en el juicio, la prueba material y documental allí introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias.

"No es prueba" toda la información ajena a la producida en el juicio de acuerdo a lo expuesto, como tampoco es prueba lo que hayan dicho el juez o los abogados, ni las notas tomadas durante el juicio por cada uno de los miembros del jurado, ni eventual información aportada por un testigo que el juez haya ordenado ignorar.

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen, y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen o no en lo que un testigo dice.

Hay dos atributos que se buscan en los testigos: que éstos sean creíbles y competentes. Un testigo es "competente" si estaba en posición de hacer una observación, si pudo entender lo que estaba observando, y si pudo recordar coherentemente los resultados de su observación; mientras que la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas.

Así, un testigo puede resultar creíble, pero no ser un testigo

competente, y viceversa: puede resultar competente, pero no ser creíble.

Para decidir respecto de ello, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) *La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;*

2º) *La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;*

3º) *Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;*

4º) *Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes hayan visto u oído;*

5º) *Si el testigo tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima, si evidencia alguna parcialidad o si demuestra algún interés particular sobre el resultado del proceso.*

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

No obstante, el testimonio del imputado también debe analizarse conjuntamente con el resto de la prueba, buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que los acusadores, y el Defensor acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.

En este caso las partes acordaron y no discutirán lo siguiente:

1) Regularidad en el proceso: se llevo a cabo con total normalidad, regularidad y/o legalidad, 2) Que Claudio Fabián AYALA falleció por heridas de arma blanca que le causaron shock hipovolémico, 3) Que Oscar Ramón RAMIRES acometió con un arma blanca a Claudio Fabián AYALA, 4) Que Oscar Ramón RAMIRES comprende y tiene capacidad para estar en juicio, 5) Que la sangre hallada en el cuchillo secuestrado pertenece a Claudio Fabián AYALA.-

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

*Ustedes deben saber, finalmente, que **el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-***

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras".-

Las **INSTRUCCIONES FINALES** dadas a los miembros del Jurado fueron las que se transcriben a continuación:

INSTRUCCIONES FINALES

A.) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ

1.- INTRODUCCIÓN. Señoras y Señores Jurados estamos llegando al final del juicio, y como les adelanté, ahora les voy a explicar todo lo que ustedes deben saber para poder cumplir con su tarea final en la sala de deliberación.- Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.-

Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-

2.- FUNCIÓN MÍA -JUEZ: Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar

los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-

3 - SUS FUNCIONES – EL JURADO:

3.1) Decidir sobre los hechos y el delito: ustedes son los jueces deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable culpable- y respecto de qué delito penal.-

3.2) Basarse sólo en la prueba del juicio: para cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.- Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública.

3.3) Aplicar la ley como se las explico: para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.-

3.4) No aplican pena: sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes decidir cuál es la pena apropiada.-

4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS:

Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente

responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR: Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.- Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir. Durante sus deliberaciones pueden reconsiderar sus puntos de vista, no obstante ello, no tienen que abandonar sus convicciones sólo para terminar de una vez con la deliberación. Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.-

5.A.- Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones puede ocurrir que deba brindarles alguna instrucción futura. En ese caso, a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que les estoy diciendo ahora sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

6.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.- En ese caso, no podrán adelantar a nadie, incluyéndome a mi, nada en las preguntas respecto de como avanza la deliberación, si hay alguna postura o decisión parcial tomada.

7.- VEREDICTO UNÁNIME:

El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.- Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dar aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.-

8.- JURADO "ESTANCADO": Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique como es el procedimiento a seguir.- Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.-

B) PRINCIPIOS GENERALES

1.- ESTADO DE INOCENCIA:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

[2] La acusación por la cual OSCAR RAMÓN RAMÍREZ está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. La acusación ***no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.***

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben partir de la idea de que OSCAR RAMÓN RAMÍRES es inocente.** Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Y que para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el

hecho que se imputa al acusado **RAMÍRES** existió y que él fue quien lo cometió.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del Juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que *"El día 30 de noviembre del 2024 a las 04:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada sobre 1***metros antes del Paraje Las Delicias, Departamento Federal, OSCAR RAMÓN RAMÍRES, utilizando un cuchillo, le provocó múltiples heridas a Claudio Fabián Ayala, una de ellas perforó en la parte anterior izquierda del tórax, lo que provocó su muerte por shock hipovolémico"*.

2.- CARGA DE LA PRUEBA: [1] El acusado **no está** obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito que se le acusa.

[2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la acusación quien debe probar la culpabilidad de OSCAR RAMÓN RAMÍREZ más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

3.- DUDA RAZONABLE: Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.-

No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.-

Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.-

4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA: Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin

embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. En consecuencia, deberán declarar culpable del delito a Ramires si están seguros de que las acusaciones probaron más allá de toda duda razonable que mató intencionalmente a Ayala.

C.) VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.

Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes. Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Algunas cuestiones a tener en cuenta para determinar el valor probatorio de un testigo son:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la

incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión. Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato del

imputado, de los testigos y de los peritos, es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio. Un testigo es suficiente para probar los hechos, si ustedes consideran que tiene suficiente valor probatorio.

C.1.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:

A pesar que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora, la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores.

Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora.

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del acusado Ramires, que el acusado no es culpable, **deben declararlo no culpable.**

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

C.2.- QUE ES PRUEBA:

- Lo que cada testigo declaró al **contestar** las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba.-

- Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

- Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados.

- 1) Regularidad en el proceso: se llevo a cabo con total normalidad, regularidad y/o legalidad,

- 2) Que Claudio Fabián AYALA falleció por heridas de arma blanca

que le causaron shock hipovolémico,

3) Que Oscar Ramón RAMIRES acometió con un arma blanca a Claudio Fabián AYALA,

4) Que Oscar Ramón RAMIRES comprende y tiene capacidad para estar en juicio,

5) Que la sangre hallada en el cuchillo secuestrado pertenece a Claudio Fabián AYALA. Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-

C.3.- NO ES PRUEBA:

- Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.-
- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.-
- Las objeciones de las partes.
- Lo que decidí respecto de esas objeciones.-
- Sus anotaciones.-

Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

C.4.- DECLARACIÓN DE IMPUTADO:

Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

C.5.- PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:

Directa: lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera.

Circunstancial: muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta.

Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

C.6.- PRUEBA PERICIAL: No hubo durante el presente juicio

C.7.- PRUEBA MATERIAL: Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

C.8.- MOTIVO: El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

D) INSTRUCCIONES ESPECIALES:

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

E) EL DERECHO PENAL APLICABLE:

E.1 - LOS DELITOS

1) La Fiscalía y la Querella acusan a Oscar Ramon Ramires de haber cometido el siguiente hecho: *"El día 30 de noviembre del 2024 a las 04:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada sobre la**500*

metros antes del Paraje Las Delicias, Departamento Federal, OSCAR RAMÓN RAMÍRES, utilizando un cuchillo, le provocó múltiples heridas a Claudio Fabián Ayala, una de ellas perforó en la parte anterior izquierda del tórax, lo que provocó su muerte por shock hipovolémico", por el cual lo acusa de **HOMICIDIO SIMPLE** (art. 79 del Código Penal), en calidad de AUTOR MATERIAL. No obstante, ustedes hallarán varias opciones de veredicto, incluidos POSIBLES DELITOS MENORES, en el formulario que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.

2) Ustedes deben tomar una decisión/veredicto solo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.

3) Se presume que Ramires es inocente: Ustedes deben toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. El veredicto dependerá de su valoración de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos explicados que se relación con el hecho. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

4) Modo de decisión: Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que ahora les daré y explicaré a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime, sobre alguna de estas opciones sobre las que luego me explayaré:

E.2 – AUTORIA. La Fiscalía y la Querella han considerado que Ramires es autor del hecho imputado. Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso los acusadores sostienen que Ramires cometió el acto atribuido en calidad de autor.

Ahora les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

F - HECHO 1 - DELITO PRINCIPAL

En este hecho, la fiscalía y la querella acusan a OSCAR RAMON

RAMIRES por el delito de HOMICIDIO SIMPLE.

La ley dice que comete HOMICIDIO "el que matare a otro", es decir, es dar muerte a un ser humano con intención de causarle esa muerte. En este caso Para tener por acreditado este delito, los acusadores deben probar estos tres elementos más allá de toda duda razonable:

1) Claudio Fabian Ayala está muerto.

2) La muerte de Fabian Ayala fue causada por la acción de Oscar Ramires.

3) El acusado Oscar Ramires tuvo la intención de causar la muerte de Fabian Ayala.

4) Que la conducta no estuvo justificada por la ley para defenderse y/o que el acusado se excedió en dicha justificación (cuestiones que mas adelante les explicaré)

El homicidio simple consiste en quitar la vida a otro ser humano con voluntad de llevarlo a cabo, en el caso mediante el empleo de un cuchillo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte.

Se discute en primer lugar que el HOMICIDIO PUDO ENCONTRARSE JUSTIFICADO, caso en el que el acusado deberá ser declarado NO CULPABLE, o puede resultar ATENUADO configurándose DELITOS MENORES.

Entonces, el HOMICIDIO SIMPLE requiere que se demuestre más allá de toda duda razonable que el acusado mató INTENCIONALMENTE utilizando un cuchillo a Claudio Fabian AYALA.

2- INTENCIÓN DE MATAR:

Alguien actúa con "intención de matar a otro" cuando:

1) El propósito del autor es matar.

Así, por ejemplo: Cuando una persona le dispara a otra con el objetivo de matarla y esa persona muere por causa del disparo, el hecho de la muerte se considera intencional por razón de que la conducta tenía el propósito de realizar ese hecho.

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a

otro.

Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querella probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

Entonces, hay homicidio cuando una persona le quita la vida a otro. El homicidio puede cometerse con o sin intención. Por intención se entiende la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de ocasionar la muerte.

Entonces, en este caso, una de las principales cuestiones pasa por determinar si el acusado tuvo, o no, la intención de matar a AYALA.

La acción intencional de matar incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito que es el de matar a otro, o de realizar otra acción sabiendo de la alta probabilidad del resultado muerte.

El homicidio es el asesinato de otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo o bien con la representación de la muerte de otra persona a causa de la acción realizada por el autor. Esa decisión o representación debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho, aunque lo sea en los instantes inmediatos previos.

La cuestión de la intención de matar a otro, o la representación mental de causar la muerte, es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esos aspectos subjetivos – intención-. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querella probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Tratándose del descubrimiento de un estado mental del acusado, la Fiscalía y la Querella no están obligadas a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir ese estado mental del acusado de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro en la forma atribuida, o bien, la representación del resultado causado.

Será suficiente prueba de ello si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado RAMIRES los convencen más allá de toda duda razonable sobre la existencia de la intención de matar a otro o la representación de hacerlo, al momento del homicidio, tal como se le acusó. Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el hecho existió y que lo cometió el acusado Oscar Ramon Ramires, es decir que mató a Claudio Fabian Ayala con un arma blanca (cuchillo) deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N°1.-

3 - TESIS POSTULADAS POR LA DEFENSA

En este caso además, para declarar CULPABLE del delito de HOMICIDIO simple al acusado, se requiere además que la Fiscalía y la Querella demuestren más allá de toda duda razonable que no se dan las circunstancias justificantes o atenuantes del delito que fueron esgrimidas por la defensa (tal cual lo adelantó en sus alegatos finales y que luego les explicaré).

Seguidamente los voy a instruir sobre estos puntos específicamente:

3.1. LEGÍTIMA DEFENSA

Ahora bien, el acusado Oscar Ramon Ramires presentó como defensa afirmativa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona. Les explicaré ahora en términos sencillos en que consiste la legítima defensa necesaria que, de acuerdo a nuestra legislación, constituye una causa que justifica el homicidio e impide

la aplicación de una pena.

La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "... obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende".

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar la muerte de Ayala, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias:

a) Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión seria e injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal.-

La agresión debe ser actual o inminente. Debe estar produciéndose en el momento en el que la persona que se defiende realiza su acción.- Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa.

Cabe aclarar que la Legítima Defensa es, no sólo represiva, sino también preventiva. Por tanto, cuando se trata de rechazar agresiones con armas, el que se defiende no está obligado a esperar que la agresión se haya producido. Hay que creer RAZONABLEMENTE que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. No es cualquier agresión, las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

b) Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios racionales según la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño.

Esto no significa que el acusado se haya tenido que defender con el mismo elemento o con la misma fuerza que la utilizada por el agresor, no es

necesario que los medios de ataque y defensa deban ser estrictamente proporcionales. Lo que se requiere es que, según las circunstancias del caso, haya sido racional que utilice ese medio para defenderse. Es importante tener en cuenta que cuando se hace referencia al "MEDIO" empleado, no sólo se hace referencia al elemento (herramienta), sino también a la FORMA en que dicha herramienta es utilizada. De tal modo, con un arma de fuego se puede amenazar, como asimismo pueden efectuarse disparos, los cuales, de acuerdo a lo que se considere necesario, pueden dirigirse a distintas partes del cuerpo de una persona. La palabra clave aquí es "necesaria", por eso este requisito no puede evaluarse sin tener en cuenta el requisito siguiente.-

d) Defensa "Necesaria": Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que las lesiones graves a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable para evitar la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

No se requiere proporción del daño del cual se defiende con el daño ocasionado, si no con la inminencia del daño que puede sufrir el que se defiende. Ello significa que será necesaria la defensa si el acusado, dentro de los medios disponibles para defenderse en el momento en el que es agredido, no haya podido usar un medio menos lesivo que el que utilizó (el arma de fuego). O sea, que haya usado el medio menos lesivo, el que menos daño cause, dentro de los medios que tenía disponible, siempre y que además ese medio sea eficaz para repeler la agresión.

Si hay un medio que causa menos daño al agresor, pero no es eficaz para repeler la agresión, no está obligado a usar ese medio. Ahora bien, si bien no se requiere una estricta proporción entre los medios utilizados para el ataque y la defensa, tampoco puede haber una importante desproporción entre ellos.-

c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de

defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso. En definitiva, si ustedes concluyen luego del análisis de la prueba en la deliberación, conforme las instrucciones impartidas, que el acusado actuó en LEGITIMA DEFENSA, según los parámetros arriba expuestos, o bien si existen dudas respecto de ello, deberán declarar al acusado NO CULPABLE por tal motivo, es decir legítima defensa.

3.2. LEGITIMA DEFENSA PRIVILEGIADA. La defensa del acusado Oscar Ramon Ramires presentó como defensa alternativa a la anterior que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa **privilegiada**. Les explicaré ahora en términos sencillos en que consiste la legítima defensa privilegiada que, de acuerdo a nuestra legislación, constituye una causa que justifica el homicidio e impide la aplicación de una pena.

La ley establece expresamente que se entenderá que concurren todas las circunstancias de la legítima defensa que les expliqué antes (a) agresión ilegítima por un tercero (en el caso Ayala); b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende) cuando una persona "... durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor".

Debe haber mediado, muy importante, nocturnidad, es decir que tiene que haber sucedido de noche; y algún acto por parte de Ayala para que una persona de mediana prudencia piense o considere que su morada se encuentra en peligro o podría sufrir un daño, que se encuentra en un lugar íntimo, como lo es el de su casa, desprevenido y en desventaja frente a un tercero, violando su tranquilidad y poniendo en riesgo su integridad física, la de su familia y sus bienes.

También, vale la pena agregar que para que opere este permiso la persona intrusa debe ser ajena al hogar por no vivir en él, no importando si

es o no conocida.

El permiso ampara a toda persona que se encuentre en la morada y/o se asimile al propietario.

Otro dato de interés es que, si bien se presumen los presupuestos o requisitos de la legítima defensa, no debe existir provocación suficiente de la persona que plantea esta legítima defensa privilegiada, que en el caso es Ramires.

Al considerar la prueba en su totalidad y respecto de la legítima defensa privilegiada o de morada, deben recordar que son las acusaciones quienes deben probar mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado. Consecuentemente, bastará que la prueba producida en el juicio lleve a la mente de ustedes una duda razonable acerca de si el acusado actuó en defensa de la morada, para darle el beneficio de la duda y declararlo no culpable.

En definitiva, si ustedes concluyen luego del análisis de la prueba en la deliberación, conforme las instrucciones impartidas, que el acusado actuó en LEGITIMA DEFENSA PRIVILEGIADA, según los parámetros arriba expuestos, o bien si existen dudas respecto de ello, deberán declarar al acusado NO CULPABLE por tal motivo.

3.3. DELITO MENOR INCLUIDO.

Respecto del hecho puede llegar a acreditarse que se cometieron delitos menores. Esto quiere decir que al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Oscar Ramon Ramires cometió el delito principal por el cual se lo acusa de HOMICIDIO SIMPLE, consideren que no existió legítima defensa y que además haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal como lo es el HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA (tal cual lo planteó la defensa).

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si RAMIRES es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

El HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA es un delito menor.

Seguidamente les explicaré este concepto.

3.2.A. DELITO MENOR

HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

Si bien la defensa postuló que su defendido mató a Ayala en defensa propia, existe otra posibilidad sobre la que es necesario que los instruya y ella consiste en que el acusado haya cometido el delito en con exceso en esa defensa propia.

Incorre en exceso en la legítima defensa quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites dentro de los cuales puede ejercer su defensa, impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Para que los actos desplegados para repeler la agresión o impedir su prosecución queden abarcados por la legítima defensa, no deben quedar dudas de que el imputado estaba padeciendo una agresión cuya génesis no puede atribuírsele y que reviste el carácter de ilegítima. Ahora bien, para enmarcar la conducta de Oscar Ramon Ramires como un exceso en la legítima defensa, indefectiblemente debió partir de una situación de legitimidad en su accionar, es decir que al principio su accionar debió ser legítimo por que existió una agresión ilegítima en su contra y que luego, su respuesta a la agresión que se pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada; ello es lo que configura el exceso por el que en tal caso debería responder conforme nuestra ley.

En otros términos, no puede haber exceso en la legítima defensa si antes no se partió de una situación de legítima defensa.

Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Para tener por probado el delito de homicidio actuando con exceso en la legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito:

- 1) Oscar Ramon Ramires recibió una agresión ilegítima de parte de

Claudio Fabian Ayala.

2) Oscar Ramon Ramires mató a Claudio Fabian Ayala para defenderse de dicha agresión ilegítima.

3) Oscar Ramon Ramires al inicio de su acción, actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

4) Oscar Ramon Ramires al matar a Ayala excedió los límites que la situación de necesidad permitía, excediendo los límites del ejercicio de su derecho de defensa.-

En definitiva, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido consideran que los elementos mencionados se encuentran acreditados, deberán declarar al acusado CULPABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA, que se encuentra en la opción N.º 2 del formulario de veredicto.-

G.- DECISIÓN:

Luego de deliberar sobre la prueba, de determinar cuáles son los hechos probados y de aplicar la ley a los hechos que han obtenido de esa prueba conforme les fue instruido, deberán alcanzar un veredicto unánime según las siguientes opciones:

A- Opción N° 1: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el hecho existió y que lo cometió el acusado Oscar Ramon Ramires, es decir que mató a Claudio Fabian Ayala con un armar blanca (cuchillo) sin actuar en legítima defensa o exceso en la legítima defensa, deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N°1.-

B- Opción N° 2: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el hecho existió y que lo cometió el acusado Oscar Ramon Ramires, es decir

que mató a Claudio Fabian Ayala con un armar blanca (cuchillo), pero actuando con exceso en la legítima defensa, deberán declararlo culpable por el delito menor de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N° 2.-

C- Opción N° 3: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido que los acusadores NO probaron que RAMÍRES cometió el delito acusado, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, o que las acciones del acusado estuvieron destinadas a matar a AYALA en legítima defensa o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el acusado actuó en LEGITIMA DEFENSA, deberán declararlo NO CULPABLE, y pondrán una cruz en la opción n° 3 del formulario.

E- INSTRUCCIONES FINALES

1.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles que les indiqué recién.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

2.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Les recuerdo como proceder. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden: ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

3 - CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del

jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a uno o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, deben consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala.-

4.- ACOTACIONES FINALES:

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

II. Con respecto a la **SEGUNDA CUESTIÓN**, digo:

Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción n.º 2 del Formulario de Veredicto** en referencia al hecho, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: ***"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado OSCAR RAMON RAMIRES CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA"***.

Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.

III. Con respecto a la **TERCERA CUESTIÓN**, digo:

A) Conforme lo ordena el art. 91 y sus incs. a) y b) de la Ley 10746, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 12 de junio de 2.026. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia.

Al inicio de la audiencia, la fiscalía ofreció prueba documental que, sin oposición de las partes, se incorporó. Dicha prueba consistió en: a.) planilla prontuarial del Registro Nacional de Reincidencia y, b.) informe del imputado emitido por el REJUCAV.

Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.

La Fiscalía inició su alegato de cesura indicando que el jurado popular declaró a Oscar Ramón Ramíres culpable del delito de homicidio simple cometido en exceso de la legítima defensa. Explicó que, conforme al artículo 35 del Código Penal, quien excede los límites impuestos por la ley en una causa de justificación debe responder con la pena prevista para el delito culposo correspondiente, razón por la cual la escala aplicable oscilaba entre uno y cinco años de prisión.

Sostuvo que el análisis de la pena debía partir necesariamente del mínimo legal y, a partir de allí, ponderar agravantes y atenuantes conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes vinculadas a la naturaleza de la acción y a los medios empleados, señaló que Ramíres había sorprendido a la víctima aprovechando la oscuridad y extrayendo un cuchillo para defenderse de forma excesiva. Aclaró que el modo concreto en que se desarrolló el episodio colocó a Claudio Ayala en una situación de desventaja.

Respecto de la extensión del daño causado, consideró como agravante la edad de la víctima fatal, quien tenía apenas veinticinco años al momento de los hechos. Asimismo, resaltó que el homicidio ocurrió delante de S. A., hija de la víctima, de cinco años de edad. Al respecto, indicó que Ramires sabía que la niña se encontraba dentro de la vivienda porque había

estado previamente con ella, por lo que entendió que las consecuencias sufridas por la menor debían ser consideradas como agravantes ya que fue una circunstancia querida por el autor.

También solicitó valorar el sufrimiento de B. M. D.V., madre de la víctima. Si bien reconoció que no existía una pericia psicológica específica, sostuvo que el dolor manifestado por la mujer durante el juicio fue evidente.

En cuanto a las circunstancias subjetivas del imputado, consideró como agravante su grado de instrucción, dado que había completado sus estudios secundarios, lo que implicaba una mayor capacidad para comprender la antijuridicidad de sus actos.

Además, destacó antecedentes personales que revelaban una conducta agresiva previa. Recordó que testigos de la defensa lo habían descrito como una persona conflictiva, proclive a las peleas y que, cuando consumía alcohol, tenía un comportamiento agresivo. Sostuvo que dichos testimonios indicaban el grado de agresividad anterior de Ramires y guardaban estrecha relación con el hecho.

Asimismo, la Fiscalía valoró los antecedentes penales del acusado, quien fue condenado por amenazas calificadas, lesiones leves calificadas y desobediencia judicial mediante Sentencia Nº 50 del 9 de diciembre de 2019, que le impuso dos años y seis meses de prisión condicional. Destacó que apenas un año después de agotada aquella condena volvió a tener un conflicto con la ley penal.

Mencionó la existencia de dos registros en REJUCAV vinculados a situaciones de violencia de género ocurridas en los años 2018 y 2020.

Respecto del hijo menor del imputado mencionado durante el debate, sostuvo que no correspondía considerarlo como atenuante, puesto que el niño no fue reconocido legalmente por el imputado y no se encontraba acreditada la existencia de un vínculo efectivo entre ambos.

Como único atenuante, el sr. fiscal reconoció la conducta posterior al hecho, consistente en haber permanecido en el lugar hasta el arribo de la policía y haber entregado voluntariamente el arma utilizada.

Por todo ello solicitó que se le impusiera a **OSCAR RAMON**

RAMIRES la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA.**

Otorgada la palabra al representante de la **QUERELLA**, adhirió íntegramente a los fundamentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, tanto respecto de la valoración de la prueba como de la pena requerida, solicitando también la imposición de cuatro años y seis meses de prisión efectiva.

Acto seguido, se le otorgó la palabra al Sr. **Defensor**, quien consideró que la pena solicitada por la acusación era desproporcionada y excesiva.

Comenzó destacando la particular naturaleza jurídica del exceso en la legítima defensa, explicando que esta figura exige necesariamente la existencia de una agresión previa ilegítima sufrida por quien se defiende y una reacción que supera los límites permitidos.

Sostuvo que la doctrina argentina mayoritaria considera que el exceso en la legítima defensa tiene naturaleza culposa o, en algunos casos, naturaleza mixta, ya que parte de una situación inicialmente justificada pero culmina con un resultado no querido -culposo-.

Afirmó que esa circunstancia debía tener una incidencia decisiva en la determinación de la pena, porque la culpabilidad del autor se encuentra sustancialmente disminuida respecto de la prevista para un homicidio doloso.

En ese contexto cuestionó las agravantes invocadas por la Fiscalía.

Respecto del supuesto accionar artero, sostuvo que si efectivamente hubiera existido una conducta deliberadamente traicionera se estaría frente a una conducta dolosa incompatible con la figura del exceso en la legítima defensa.

En cuanto a la edad de la víctima argumentó que se trataba de una circunstancia externa que no había sido buscada ni querida por él. Del mismo modo argumentó respecto de la presencia de la hija de la víctima durante los hechos, ya que no había sido provocada ni procurada por Ramires.

Asimismo, cuestionó la pretensión de valorar el sufrimiento de la

madre de la víctima como agravante penal, afirmando que se trataba de consecuencias indirectas sufridas por terceros ajenos al bien jurídico protegido, además de no estar acreditado.

También rechazó que pudieran ponderarse características personales atribuidas al acusado como supuesta agresividad previa, por entender que ello implicaría ingresar en un derecho penal de autor y no de acto.

En relación con la condena anterior, reconoció su existencia pero sostuvo que ya había sido íntegramente cumplida y que no podía tener un peso agravante relevante en la determinación de la nueva sanción.

A continuación, destacó como circunstancias atenuantes de su asistido, la edad, su situación familiar, la existencia de trabajo estable, su colaboración posterior al hecho, la permanencia a disposición de las autoridades, la entrega espontánea del arma y, el tiempo transcurrido bajo prisión preventiva -un año y siete meses- conservando su estado de inocencia sin sentencia firme, recién tenemos un veredicto no firme.

En cuanto ese último punto, el Sr. Defensor desarrolló una extensa argumentación vinculada a los efectos negativos de las penas de prisión de corta duración y a la precaria situación carcelaria provincial.

Para sustentar esa postura citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso. A partir de ello sostuvo que las penas cortas de prisión generan efectos nocivos, estigmatizantes y contrarios a la resocialización, particularmente en el contexto actual de sobrepoblación carcelaria.

Describió la situación actual de la Unidad Penal N° 3 de esta ciudad de Concordia, señalando su sobrepoblación, escasez de personal penitenciario y profesionales de la salud, como así también escasos recursos destinados a la resocialización de los internos (sin cupos para educación y oficios). Concluyó que la prisionalización de su asistido carecería de la finalidad resocializadora y produciría únicamente un daño adicional innecesario (fin de venganza e inhumano).

Por todo ello solicitó la imposición de una pena equivalente al tiempo ya cumplido bajo prisión preventiva, proponiendo concretamente una sanción cercana a **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN,**

teniéndola por cumplida con el tiempo de prisión preventiva ya sufrido y, posteriormente, se ordene la **inmediata libertad de su asistido**.

B) Reseñadas las pretensiones punitivas de las partes corresponde ingresar al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa.

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que *"... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..."* (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual ha sido declarado culpable Ramires, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, etc., las que pueden resumirse en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

En consecuencia, para individualizar la pena dentro de la escala penal prevista de un año a cinco años -con la limitación del pedido fiscal ya señalado, art. 452 del c.p.p.e.r.-, habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias

atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Código Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc).

Sin embargo, previamente a ingresar en las pautas mensurativas - aspecto que mas adelante retomaré-, voy abordar cuestiones planteadas por las partes, en especial por la defensa. Entre ellas destaco en primer término la naturaleza jurídica del exceso en la legítima defensa. Sobre el tema, siempre a criterio de la defensa, al actuar de Ramires se convierte y concluye en una conducta culposa, es decir con un resultado no querido (extremo que debe ser tenido en cuenta al momento de imponer la pena según el esforzado defensor Dr. Giorgio). Ahora bien, mas allá de conocer la discusión dogmática acerca del modo en que termina el suceso que inicia amparado por el permiso de la legítima defensa, lo cierto es que el legislador lo tuvo en cuenta a la hora de, valga la redundancia, legislar. Esto es una realidad insoslayable a partir de que la escala penal se reduce considerablemente al mutar la pena del homicidio doloso (art. 79 del código penal) a la del homicidio culposo (art. 84 del código penal) -de un mínimo de ocho años a uno de un año, y de un máximo de veinticinco años a uno de cinco-. Es por tal motivo que la propuesta de la defensa no puede ser acogida favorablemente.

La defensa también planteó durante la cesura la existencia de posibles efectos desocializantes y estigmatizantes en la imposición de penas cortas, lo que ciertamente debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la imposición de una pena y su graduación. Nuestro sistema constitucional, convencional y penal exige que se disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad puede acarrear, pero ello debe evaluarse también bajo la óptica de los fines generales de la pena.

En tal aspecto, es necesario armonizar las exigencias de ambos fines preventivos de la pena (preventivo especial y general) todo lo que sea posible. Atender exclusivamente a la prevención especial resulta incompatible con nuestra legislación positiva que establece un *"marco penal típico con unos topes máximo y mínimo da la cuantía y modulación de la*

pena y señala entre los criterios para la fijación de la pena concreta elementos que indican la mayor o menor gravedad del hecho" (Cfme. Luzon Peña, ob cit, pag 1935). A tales fines es de principal importancia la naturaleza y gravedad del injusto cometido por Ramires.

Otro aspecto planteado por la defensa es la realidad de las cárceles provinciales y la situación de los internos en ellas, que en muchos casos alcanza la superpoblación y condiciones de alojamiento no deseados para cualquier ser humano, no así respecto de los niveles de hacinamiento expuestos por el Dr. Giorgio. Pues bien, frente al planteo de la defensa del Sr. Ramires, voy a hacer más palabras de mi colega y compañero de Tribunal, Dr. Dri, al momento de imponer pena en los autos "VAN DERDONKT, FELIPE S/ HOMICIDIO CULPOSO", Expte. Nº 6103, frente a un planteo de idénticas características: *"... entiendo que las unidades carcelarias de nuestra provincia poseen condiciones (edilicias, de población, limpieza, seguridad, etc.) que me permiten afirmar que el solo cumplimiento de una pena privativa de la libertad en alguna de ellas no vulnera derechos fundamentales de los penados debido a sus condiciones per se. Y si en el marco de la ejecución alguna vulneración a derechos de los penados surge, los mismos cuentan con las herramientas constitucionales y el control judicial oportuno para hacer cesar inmediatamente cualquier vulneración. Y lo menciono en abstracto, pero en concreto no se ha esgrimido ninguna causal específica por la cual el encarcelamiento implicaría una aflicción al acusado más allá de la que significa la pena privativa de la libertad en sí"*.

Sobre la cuestión, sumado a lo anterior y como punto de partida, resulta oportuno recordar el pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de medida de pena, así, ha dicho: *"la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito ...no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho porque las previsiones*

legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (Cfr. C. "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - causa nº1573-" en Fallos:329:3680).

Ahora si, para individualizar la pena en el presente caso habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Cnf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc), teniendo en cuenta, además, los fines preventivos de la pena y su incidencia en la determinación e imposición de la misma (Cnf. Ziffer, Patricia ob cit págs. 47 y ss. Ed. Ad Hoc., Luzón Peña, Diego M, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pag 1393 y S.S.).

También, sobre este mismo tema, señala Patricia Ziffer que *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio - determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal."* -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da.ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

A partir de allí, atento la naturaleza y gravedad del injusto bajo análisis estimo al mismo como intermedio, es por ello que tomaré como punto de ingreso el punto medio del segundo tercio de la escala penal prevista para el delito en cuestión.

Aclarado ello, ingresaré en primer lugar a analizar los aspectos objetivos del hecho pero que también contienen ingredientes subjetivos,

referidos concretamente a la naturaleza de la acción, el modo y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados.

Así, al iniciar la conducta de Ramires "permitida" frente a un ataque de la víctima, advierto con mayor facilidad agravantes en la extensión del daño causado que en la naturaleza de la acción y los medios empleados (atento las particularidades del caso -exceso en la legítima defensa-). Concretamente, tengo en cuenta la edad de la víctima (un muchacho joven con toda la vida por delante), que el hecho ocurrió frente a la hija de Ayala, quien presencié en todo momento el deceso de su padre con el daño que ello, natural e innegablemente, conlleva para la nena, repito, hija de la persona muerta, quien a su vez, conforme quedó acreditado en el juicio, era un excelente padre, presente y sumamente cercano a su hija, la cual quedó privada de su padre por el resto de su vida.

En cuanto a las condiciones personales se presentan como agravantes la edad que registra Ramires y el grado de instrucción por él adquirido, instruido, por lo cual no puede inferirse alguna mengua en la capacidad de reflexión o limitaciones para motivarse en la norma, todo lo contrario le brinda una mayor capacidad de autodeterminación, en el mismo camino se encuentra la condena anterior que pesaba sobre Ramires, circunstancia que denota una mayor culpabilidad debido a aquella advertencia, a pesar de la cual cometió un nuevo delito. En cuanto a la conducta precedente la valoro neutra toda vez que los conflictos con la víctima eran evidentes, recíprocos y en igual medida por parte de víctima y victimario. Como atenuantes valoro la conducta posterior al hecho de colaboración y que tiene un hijo menor de edad.

En razón de las circunstancias antes señaladas, atendiendo a la escala penal prevista para el delito en cuestión, entiendo como justo y proporcional a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el acusado, imponer a Oscar Ramon Ramires la pena de tres años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, pena que, además, entiendo satisfacen las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.

IV. Con respecto a la **CUARTA CUESTIÓN** digo:

Respecto de la imposición de costas, no cabe razón jurídica alguna para apartarse del principio general de la derrota por lo que corresponde imponerlas al declarado culpable OSCAR RAMON RAMIRES.

Por todo ello, en base a la normativa dispuesta en la Ley 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la Provincia de Entre Ríos, luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a OSCAR RAMON RAMÍRES, de apodo **, DNI N° **, argentino, estado civil soltero, nacido el **de ** de ** en la ciudad de Federal, de 29 años de edad, que sabe leer y escribir, que es hijo de ** y de*** y que se domicilia en calle ** de esta ciudad de Federal, Pcia. de Entre Ríos, **AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE con exceso en la legítima defensa**, arts. 34, inc. 6º, 35 y 45 del Código Penal, a la pena de **TRES AÑOS y CUATRO MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con mas accesorias legales.**

II.- IMPONER las COSTAS al condenado.-

III.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, dispóngase el alojamiento de OSCAR RAMON RAMIRES en la Unidad Penal que por cupo corresponda.

IV.- Firme que sea la sentencia, **PRACTICAR** por la Oficina Judicial el cómputo de pena.

V.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía, al Juzgado de Garantías de Federal, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Registros de la propiedad, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art. 12 del Código Penal corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado.

VI.- Una vez firme la presente, **COMISIONAR** a la **OGA de Federal** a que cite a los familiares de la víctima a fin de que, en el término de tres días corridos de notificados, se expresen respecto de la consulta

prevista en el art. 11 bis de la Ley 24660, remitiéndose el acta respectiva.

VII.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, LIBRESE las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, **ARCHIVESE.**

Pablo GARRERA ALLENDE

Juez Técnico

///CORDIA, 22 de junio de 2026

Y VISTO Y CONSIDERANDO:

La Sentencia que antecede, y que por un error involuntario se ha consignado que el alojamiento y traslado del Sr. OSCAR RAMON RAMIRES sea realizado firme que sea la sentencia; corresponde dictar la presente aclaratoria;

RESUELVO:

I.- ACLARAR la Sentencia N°264 de fecha 11/6/2026, HACIENDOSE SABER que el punto III de la resolución quedará redactado de la siguiente manera: "III: Dispóngase el alojamiento y el inmediato traslado de OSCAR RAMON RAMIRES a la Unidad Penal que por cupo corresponda."

II.- NOTIFIQUESE formando la presente parte de la anterior resolución.-

Pablo GARRERA ALLENDE

Juez Técnico